

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-638/2015

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-638/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil quince, en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-104/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-638/2015

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Distrito Federal, para elegir a los diputados a la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales.

2. Denuncias. Los días veinte y treinta de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentaron sendas denuncias ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, en contra de Faustino Soto Ramos y el Partido de la Revolución Democrática, por violación a la normativa electoral local.

Las denuncias quedaron radicadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente IEDF-QCG/PE/011/2015 e IEDF-QCG/PE/017/2015.

3. Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El doce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral citado, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEDF-PES-020/2015, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de denuncia, y en consecuencia, consideró que Faustino Soto Ramos y el Partido de la Revolución Democrática no eran responsables de contravenir la normativa electoral local.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente SDF-JRC-75/2015.

El mencionado juicio de revisión constitucional electoral, fue reencausado por la Sala Regional Distrito Federal, a juicio electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-62/2015.

5. Sentencia de la Sala Regional Distrito Federal SDF-JE-62/2015. El primero de junio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-62/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, ordenando al Tribunal local, emitir una nueva resolución.

6. Nueva resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El cuatro de junio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEDF-PES-020/2015, en el sentido de declarar la

SUP-JRC-638/2015

existencia de las violaciones objeto de denuncia, y en consecuencia la responsabilidad administrativa de Faustino Soto Ramos y el Partido de la Revolución Democrática, así como la imposición de una sanción pecuniaria a Faustino Soto Ramos y al citado instituto político por *culpa in vigilando*.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el nueve de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El mencionado medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave de expediente SDF-JDC-547/2015.

El citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue reencusado por la Sala Regional Distrito Federal, a juicio electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-104/2015.

8. Acto impugnado. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-104/2015, cuyo punto resolutorio, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8), del resultando que antecede, el veintiocho de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión de expediente. El veintiocho de junio de dos mil quince, el Actuario de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio SDF-SGA-OA-2007/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito de impugnación con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído veintiocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-638/2015, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando dos (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el mencionado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo

Del artículo trasunto se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando esos actos sean definitivos y firmes.

SUP-JRC-638/2015

Ahora bien, en el particular, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-104/2015.

En ese sentido, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, es inconcuso que no se surte alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio de revisión constitucional electoral, las sentencias de emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que este órgano colegiado ha considerado que el error en la vía impugnativa no genera su improcedencia y en el particular el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las

Salas Regionales de este Tribunal y que lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración, ello no sería conforme a Derecho, porque de las constancias de autos es evidente que tal medio de impugnación sería improcedente, dado que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con el artículo 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en la resolución reclamada no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior harían procedente el recurso de reconsideración.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el veinticinco de junio de dos mil quince, en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-104/2015.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la Sala Regional responsable confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEDF-PES-020/2015 y, en consecuencia, la imposición de la multa al ahora recurrente, consistente en

SUP-JRC-638/2015

cincuenta días de salario mínimo, equivalente a \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), por *culpa in vigilando*.

Al respecto, el recurrente aduce indebida fundamentación y motivación, así como violación al principio de exhaustividad de la resolución impugnada, porque en su concepto la propaganda electoral objeto de denuncia, es lícita, aunado a que no se estudiaron los argumentos que hizo valer ante la autoridad responsable.

De lo anterior, es evidente para esta Sala Superior que la autoridad responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante y que el actor no aduce que hubiera hecho valer alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que no se hubiera atendido por la Sala Regional responsable.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no analizó u omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver el juicio electoral sometido a su conocimiento y decisión.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente al Partido de la Revolución Democrática; por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-638/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO